

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1.- Los comercios de los rubros gastronómico y hotelero, como restaurantes, confiterías, bares, cafés, rotiserías, casas de té y demás locales que se dediquen a tal fin y hoteles, cabañas, bungalows, Apart hotel, en todos sus modos y categorías deberán exhibir en forma obligatoria cartas y/o menús, y tarifas de alojamiento en sistema Braille.

Artí 2.- En los establecimientos mencionados en el artículo anterior es obligatorio exhibir al menos un (1) ejemplar por negocio en sistema Braille, además de sus cartas habituales, un diez (10%) de las mismas en sistema braille, para el caso de que el establecimiento cuente con más de 10 mesas.

Art. 3.- Las cartas menús en sistema Braille deben ser iguales a las cartas impresas en escritura convencional, y deberán contener el nombre o denominación de los platos, descripción de los ingredientes de los mismos, como así también el listado de las bebidas ofrecidas. La carta menú en sistema Braille, en el caso de hotelería deberá contener la descripción de los servicios ofrecidos para cada caso y valores de costo a cobrarse por los mismos.

Art. 4.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1, el denominado “Menú del Día” o “Menú Turista” el cual en caso de ser requerido por la persona con discapacidad visual le deberá ser informado verbal y claramente por quien tenga la atención del lugar con la más completa información relativa al mismo, igualmente sucederá en la hotelería en casos de ofertas estacionales o especiales.

Art. 5.- Las mismas deben confeccionarse en Braille en papel de cartulina tapa de ciento veinte (120) gramos de hoja tipo manita, o acetato u otro tipo de material duradero, lavable y estético.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de Defensa al Consumidor o autoridad que lo suceda y/o designe serán la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 7.- Los comercios comprendidos por la presente Ley deberán cumplir con lo dispuesto en la misma, en un plazo máximo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 8.- En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, previa intimación, por única vez, sera sancionada con una multa de de cuatro a cuarenta (4 a 40) juristas.

Art. 9.- Los comercios que cumplan con la presente ley recibirán de la Secretaria de Turismo de la Provincia de Entre Rios y/o quien la reemplace en un futuro, una certificación oficial, la cual deberá ser exhibida al publico.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.